

REGLAMENTO (CEE) N° 2355/92 DE LA COMISIÓN

de 7 de agosto de 1992

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de las categorías n° 67 y 76 (número de orden 40.0670 y 40.0760), originarios de Pakistán, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, prorrogado para 1992 por el Reglamento (CEE) n° 3587/91⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1992 el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de las categorías n° 67 y 76 (números de orden 40.0670 y 40.0760) originarios de Pakistán, el plafón se establece respectivamente en 85 y 169 toneladas; que, en fecha 5 de febrero de 1992, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Pakistán, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Pakistán,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 15 de agosto de 1992 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3832/90 para 1992, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Pakistán:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0670	67 (toneladas)	5807 90 90	Accesorios de vestir, que no sean para bebés, de punto; ropa de punto de todo tipo, cortinas, visillos, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y demás artículos de mobiliario de punto; otros artículos de punto, incluso las partes de prendas de vestir o de accesorios de prendas de vestir
		6113 00 10	
		6117 10 00	
		6117 20 00	
		6117 80 10	
		6117 80 90	
		6117 90 00	
		6301 20 10	
		6301 30 10	
		6301 40 10	
		6301 90 10	
		6302 10 10	
		6302 10 90	
		6302 40 00	
		ex 6302 60 00	

⁽¹⁾ DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO n° L 341 de 12. 12. 1991, p. 1. Este Reglamento fue modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1509/92 del Consejo (DO n° L 159 de 12. 6. 1992, p. 1).

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía			
40.0670 (cont.)		6303 11 00				
		6303 12 00				
		6303 19 00				
		6304 11 00				
		6304 91 00				
		ex 6305 20 00				
		6305 31 10				
		ex 6305 39 00				
		ex 6305 90 00				
		6307 10 10				
		6307 90 10				
		40.0760		76 (toneladas)	6203 22 10	Prendas de trabajo, de tejido, para hombres y niños
					6203 23 10	
					6203 29 11	
6203 32 10						
6203 33 10						
6203 39 11						
6203 42 11						
6203 42 51						
6203 43 11						
6203 43 31						
6203 49 11						
6203 49 31						
6204 22 10						
6204 23 10						
6204 29 11						
6204 32 10						
6204 33 10						
6204 39 11						
6204 62 11						
6204 62 51						
6204 63 11						
6204 63 31						
6204 69 11						
6204 69 31						
6211 32 10						
6211 33 10						
6211 42 10						
6211 43 10						

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 1992.

Por la Comisión
Jean DONDELINGER
Miembro de la Comisión